

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:

PRISUNAL ESTATAL ELEPTORAL

TEE-AP-12/2021 y acumulados

ACTOR:

Partido Acción Nacional y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE;

Presidente y Secretario General del Instituto

Estatal Electoral de Nayarit

MAGISTRADO PÓNENTE :

Rubén Flores Portillo.

Tepic, Nayarit, seis de abril del dos mil veintiuno.

Tribunal Electoral del Estado de Mayarit, dicta sentencia, en el recurso de apelación identificado bajo el número TEE-AP-12/2021 y acumulados interpuesto por la Licenciada Esther Mota Rodríguez, representante propietaria del partido acciona nacional y otros, en el sentido de confirmar el acuerdo de dos de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente y el Secretario General, ambos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como la constancia que acredita a Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro De la Cruz, Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz Carrillo, como aspirantes a la candidatura independiente a los cargos de Presidencia y Sindicatura Municipal, propietarios y suplentes, respectivamente, del municipio de La Yesca.

#### ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

 Lineamientos de candidaturas independientes. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local Electoral aprobó el acuerdo IEEN-CLE-156/2020, mediante el cual se aprobaron los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Héctor Hugo De la rosa Morales.

lineamientos para el registro de la ciudadanía aspirantes a candidaturas independientes para el proceso electoral local 2021.

- Convocatoria de candidaturas independientes. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local Electoral aprobó el acuerdo IEEN-CLE-157/2020, mediante el cual se emitió la convocatoria para la ciudadanía interesada en registrarse en una candidatura independiente para participar en el proceso electoral local 2021.
- 3. Acciones afirmativas. El seis de enero, el Consejo Local Electoral emitió el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-006/2021, por el que se aprueban las acciones afirmativas y medidas en favor de los pueblos y comunidades indígenas, aplicables para el proceso electoral local 2021.
- 4. Inicio del proceso local electoral. El siete de enero comenzó el proceso local electoral ordinario dos mil veintiuno, para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados al congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.
- 5. Manifestación de intención a la candidatura independiente. El treinta de enero, los ciudadanos Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro De la Cruz, Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz Carrillo, presentaron al IEEN escrito de manifestación de intención para contender en planilla por los cargos de Presidenta, Presidenta Suplente, Síndico y Síndico Suplente, respectivamente, del municipio de La Yesca en el proceso local electoral ordinario dos mil veintiuno.
- Acuerdo administrativo. El dos de febrero, el Presidente y el Secretario General, ambos del IEEN, emitieron acuerdo



administrativo en el que en sus puntos segundo y tercero.

determinaron lo siguiente:

"Segundo. Se aprueba la procedencia de la manifestación de intención para la candidatura independiente presentada por la planilla integrada por Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro De la Cruz, propietaria y suplente, respectivamente a la presidencia municipal y Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz propietario y suplente, respectivamente a la sindicatura municipal del municipio de La Yesca, Nayarit.

Tercero. Se instruye al Secretario General expida las Constancias de aspirantes a la candidatura independiente a la planilla conformada por Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro De la Cruz, propietaria y suplente, respectivamente, a la presidencia municipal y Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz Carrillo como propietario y suplente, respectivamente à la sindicatura municipal, dentro de los plazos establecidos por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit en el acuerdo de aprobación de la convocatoria respectiva."

- 7. Constancia que otorga la calidad de aspirante. El dos de febrero, en cumplimiento al acuerdo administrativo precisado en el párrafo que antecede, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió constancia que acredita a Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro De la Cruz, Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz Carrillo, como aspirantes a la candidatura independiente a los cargos de Presidencia y Sindicatura Municipal, propietarios y suplentes, respectivamente, del municipio de La Yesca.
- 8. Medios de impugnación. El seis de febrero, la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, interpuso recurso de apelación; así mismo, Kevin Paul Carrillo Pacheco, Olga Yesenia Pacheco Salvador, Elidio Carrillo Zamora,

Carmelo Chávez Valdez y Jonathan Emaus Rentería Salvador, Braulio Muñoz Hernández, Julio De la Cruz Velázquez, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita; todos ellos en contra el acuerdo precisado en el párrafo seis y la constancia derivada de éste, señalada en el párrafo que antecede.

- 9. Recepción y turno. El once de febrero, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el primero de los medios de impugnación, que fue registrado con la nomenclatura TEE-AP-12/2021; posteriormente, recibió los medios de impugnación que fueron registrados con las nomenclaturas TEE-JDCN-03/2021, TEE-JDCN-04/2021, TEE-JDCN-05/2021 y TEE-JDCN-06/2021, todos ellos turnados a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- Escrito de tercero interesado. El veintitrés de febrero, Rosa Elena Jiménez Arteaga presentó escrito de tercero interesado en los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas TEE-JDCN-03/2021, TEE-JDCN-04/2021, TEE-JDCN-05/2021 y TEE-JDCN-06/2021.
- 11. Radicación y acumulación. El doce de febrero, los medios de impugnación fueron radicados por el magistrado ponente, quien advirtió la conexidad entre ellos, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable, así como en el acto impugnado, por lo que estimó conveniente su estudio en conjunto, a fin de que sean resueltos de forma congruente, y por ello ordenó la acumulación de los expedientes TEE-JDCN-03/2021, TEE-JDCN-04/2021, TEE-JDCN-05/2021 y TEE-JDCN-06/2021 al TEE-AP-12/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.



- 12. **Trámite**. En su oportunidad, el presente medio de impugnación fue admitido y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, se tuvo por cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución.
- 13. Propuesta de Sentencia, Votación y Engrose y reencauzamiento. Con fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente puso a consideración del pleno el proyecto respectivo, sin embargo, no obtuvo la aprobación de la mayoría, motivo por el cual se encomendó el engrose respectivo al Magistrado Rubén Flores Portillo, para lo presenta el día de hoy y tuvo las siguientes:

## CONSIDERACIONES

# PRIMERA. Competencia.

14. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación y juicios ciudadanos, interpuestos en contra de un acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral.

# SEGUNDA. Causales de Improcedencia.

15. La autoridad responsable, al rendir sus informes justificados, invoca como causal de improcedencia que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, la cual considera que se encuentra prevista en los artículos 21, fracción II, 27, último párrafo,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

y 28, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, y para tal efecto señala que su planteamiento encuentra justificación en la jurisprudencia 7/2018<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior.

16. Contrario a lo señalado por la responsable, el acuerdo administrativo emitido el dos de febrero por el Presidente y el Secretario General, ambos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como la consecuente constancia que otorga la calidad de aspirantes, sí constituye un acto de definitivo y firme, toda vez que el mismo no es susceptible de ser revocado, nulificado o modificado, ni oficiosamente por parte de quienes lo emitieron y tampoco por alguna otra autoridad local competente a la que los actores puedan acudir antes de comparecer ante este Tribunal, porque no existe un medio ordinario para conseguir la reparación plena de los derechos político-electorales que consideran afectados, ello de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 23/20004, de rubro:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL."

En consecuencia, este Tribunal advierte que la referida causal debe desestimarse, toda vez que de la apreciación del acto reclamado, en relación con la causa de pedir, se puede concluir que el mismo reviste definitividad y firmeza.

Así mismo, este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal, por lo que procede analizar de fondo el presente medio de impugnación.

De rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA."

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.



### TERCERA. Procedencia.

- a) Forma. Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa de cada uno de los actores, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrecen pruebas.
- b) Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente porque el acto reclamado fue emitido el dos de febrero y los medios de impugnación se interpusieron el seis del mismo mes, por lo que todos se encuentran dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.
- c) Legitimación e Interés Jurídico. Los actores los tienen ya que el primero de ellos es un partido político acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y quienes promueven los juicios ciudadanos es un grupo de personas que se identifican y auto adscriben con el carácter de indígenas wixarikas del municipio de La Yesca, por lo que gozan de los derechos que de su pertenencia a esa comunidad indígena se derivan, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2013<sup>5</sup>.
- d) Personería. Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce en el partido actor la personería que ostenta en su escrito de demanda, en cuanto a los ciudadanos actores, también la autoridad responsable les reconoce su personería.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES." publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

e) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

CUARTA. Tercero Interesado en los expedientes TEE-JDCN-03/2021, TEE-JDCN-04/2021, TEE-JDCN-05/2021 y TEE-JDCN-06/2021.

- 18. La ciudadana Rosa Elena Jiménez Arteaga presentó escrito de tercero interesado en los juicios ciudadanos; sin embargo, dichos escritos se tienen por no presentados toda vez que se interpusieron fuera del plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 40, primer párrafo<sup>6</sup>, en relación con el 39, fracción II<sup>7</sup>, ambos de la Ley de Justicia Electoral.
- 19. Lo anterior es así, toda vez que las cédulas de notificación correspondientes a los juicios ciudadanos 03, 04 y 05, se fijaron en los estrados el siete de febrero a las catorce horas con treinta minutos, momento a partir del cual inició el referido plazo de cuarenta y ocho horas, el cual concluyó, a las catorce horas con treinta minutos del nueve de febrero, conforme a la certificación realizada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así mismo, en el juicio ciudadano 06, la cédula de notificación se fijó en estrados el nueve de febrero a las nueve horas con treinta minutos, momento a partir del cual inició el referido plazo de cuarenta y ocho horas, el cual concluyó, a las nueve horas con treinta minutos del once de febrero, conforme a la

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> La disposición establece: "Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, debiendo invariablemente cumplir los requisitos siguientes;"

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> La disposición establece: "Hacer del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de cuarenta y ocho horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, asentando la razón de la fecha y hora de su fijación y retiro."



certificación realizada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

20. Por lo tanto, si los escritos de quien pretendió comparecer como tercero interesado fueron presentados ante la oficialía de partes de este Tribunal el veintitrés de febrero a las dieciseis horas, resulta evidente que su comparecencia ocurrio fuera del plazo legal, lo que conduce a tener por no presentados sus escritos.

### QUINTA. Perspectiva Intercultural.

21. Del análisis de cada uno de los escritos de demanda, se advierte que entre los actores se encuentra un grupo de ciudadanos que se identifican y auto adscriben con el carácter de indígenas wixarikas del municipio de La Yesca, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; este Tribunal tiene el deber de estudiar el presente medio de impugnación a partir de una perspectiva intercultural, en atención al contexto de la controversia para garantizar en la mayor medida los derechos colectivos de la comunidad wixarika del municipio de La Yesca, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/20188, de rubro:

"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL."

22. Así mismo, de la interpretación sistemática y funcional de las citadas disposiciones, se advierte que en los juicios para la

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promuevan los integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio y, de resultar necesario, también su ausencia total, así como precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, toda vez que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; esto de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/20089, de rubro:

"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."

### SEXTA. Síntesis de Agravios.

23. De la lectura detenida y cuidadosa de cada uno de los escritos de demanda, se advierte que, en esencia, los actores alegan lo siguiente:

# 24. Partido Acción Nacional, Braulio Muñoz Hernández y Julio De la Cruz Velázquez

a) Las candidaturas a los cargos de Presidencia y Sindicatura del municipio de La Yesca, se encuentran reservadas para personas de origen indígena, como parte de las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021, aprobadas por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante acuerdo IEEN-CLE-006/2021;

- b) El acto reclamado contraviene las referidas acciorles afirmativas y medidas compensatorias, porque la constancia que otorga la calidad de aspirantes a la candidatura independiente a los cargos de Presidencia y Sindicatura del municipio de La Yesca fue otorgada a una planilla integrada por dos personas que no son indígenas:
- c) El acuerdo administrativo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque la autoridad responsable omitió realizar una interpretación pro-persona de las acciones afirmativas y medidas compensatorias contenidas en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, que permita hacer efectivo el objeto de dicho acuerdo, que consiste en que la contienda para los cargos de Presidencia y Sindicatura del municipio de La Yesca se lleve a cabo unicamente entre candidatos indígenas y:
- d) El acto reclamado viola los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, porque la autoridad responsable permitió que dos personas no indígenas se postulen para los cargos de elección popular que, previamente mediante acciones afirmativas y medidas compensatorias, fueron reservados para personas indígenas, lo que se traducirá en una contienda electoral de candidatos indígenas postulados por los partidos políticos contra una planilla de candidatos independientes mestizos, por lo que atendiendo al hecho de que el 55% de la población del municipio de La Yesca es mestiza, una contienda entre indígenas y mestizos resulta inequitativo para los candidatos indígenas.

- 25. Kevin Paul Carrillo Pacheco, Olga Yesenia Pacheco Salvador, Elidio Carrillo Zamora, Carmelo Chávez Valdez y Jonathan Emaus Rentería Salvador.
  - e) La autoridad responsable no realizó una interpretación pro persona del acuerdo que contiene las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021, únicamente aplicó los lineamientos para el registro de la ciudadanía aspirantes a candidaturas independientes para el proceso electoral local 2021, no obstante que el acto reclamado tiene impacto sobre el municipio de La Yesca, el cual se encuentra reservado para candidatos de origen indígena, y;
  - f) La autoridad responsable emitió el acto reclamado sin la debida perspectiva intercultural que corresponde por tratarse de una decisión que impacta en uno de los municipios con mayor porcentaje de población indígena.
- 26. Los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de las demandas, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención de los actores, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99<sup>10</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

SÉPTIMA. Precisión de la Litis.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



- 27. Del análisis de la demanda y de las constancias que obramente el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión de los actores consiste en la revocación del acuerdo administrativo emitido el dos de febrero de dos mil veintiuno por el Presidente y el Secretario General, ambos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como de la consecuente constancia expedida por el referido Secretario General, que acredita a Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro De la Cruz, Cristóbal/Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz Carrillo, como aspirantes a la candidatura independiente a los cargos de Presidencia y Sindicatura Municipal, propietarios y suplentes, respectivamente, del municipio de La Yesca.
- 28. Para ello invocan como causa de pedir que, a su juicio, el acto reclamado contraviene las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021, aprobadas por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante acuerdo IEEN-CLE-006/2021.
- 29. Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el acuerdo administrativo impugnado así como la respectiva constancia fueron dictados conforme a derecho, o si ambos infringen el acuerdo IEEN-CLE-006/2021.

### OCTAVA. Estudio de fondo.

30. Por cuestión de método, los agravios formulados por las partes se analizarán en conjunto, toda vez que esgrimen argumentos similares en cuanto a que el acto reclamado contraviene las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021.

31. Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000<sup>11</sup>, de rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

- 32. Ahora bien, del análisis de los agravios formulados por los actores, este Tribunal, para determinar la base constitucional que constituye el acuerdo impugnado, primeramente, entrará al estudio de la discriminación positiva, con la cual la parte actora manifiesta y sienta las bases de sus agravios.
- 33. Así, la discriminación positiva o acción afirmativa es el término que se da a una acción que, a diferencia de la discriminación negativa (o simplemente discriminación), pretende establecer políticas que den a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes. Con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos y compensarlos por los prejuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.
- 34. Luego entonces, es importante precisar lo establecido en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Mexicanos, el cual contiene diversas disposiciones referentes al conjunto de derechos fundamentales reconocidos en favor de las personas, entre las que destacan, al caso concreto, las siguientes:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas por la propia constitución;
- Las normas relacionadas con los derechos humanos se interpretarán conforme con la constitución y los tratados de la materia, de forma que se favorezca a las personas la protección más amplia;
- Todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, y.
- Está prohibida toda discriminación ya sea por el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De igual manera el artículo 2 Constitucional dispone, en lo que al presente caso interesa, lo siguiente:

• La nación mexicana es única e indivisible, con una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización

y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;

- La conciencia de su identidad indígena es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas;
- Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio, y:
- La federación, estados y municipios definirán las instituciones y políticas necesarias para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, así como para garantizar la vigencia de sus derechos.
- En ese sentido, debemos tomar en cuenta que el Estado mexicano es parte de Tratados Internacionales que lo obligan a generar acciones afirmativas para el ejercicio de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, entre otros, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; dichas acciones entendidas como instrumentos tendentes a maximizar los derechos humanos. para favorecer a las personas la protección más amplia, de acuerdo principalmente con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad.
- 36. De igual forma, en la sentencia dictada en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana<sup>12</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Disponible para consulta en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_130\_esp.pdf



prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas"<sup>13</sup>.

- 37. Por lo tanto, de la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de las disposiciones y precedentes citados, se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población.
- 38. En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría, porque son medidas que buscan aumentar la representación indígena en los cargos de elección popular.
- 39. Lo hasta aquí razonado tiene sustento con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXIV/2018<sup>14</sup>, de rubro:

"ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR."

40. De igual manera, las acciones afirmativas indígenas se basan en preceptos constitucionales y convencionales para incrementar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en todos los ámbitos del poder público, lo que encuentra asidero constitucional en el artículo 1, en cuanto al derecho todas las

<sup>13</sup> Párrafo 141 de la sentencia referida.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25.

personas a gozar de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en la materia, los cuales deben ser interpretados y aplicados de la forma que más les favorezca en su ejercicio, tal y como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014, de rubro:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL<sup>15</sup>."

- 41. Por lo tanto, si la finalidad de las acciones afirmativas indígenas es revertir una desigualdad estructural e histórica hacía un grupo de la población en situación de desventaja, tradicionalmente relegados o invisibilizados en el esquema de representación política, tal medida no puede resultar discriminatoria para el resto de la ciudadanía.
- 42. Así mismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013<sup>16</sup>, concluyó que el derecho a la igualdad en su modalidad sustantiva o de hecho "radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos".

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Que dio origen a la tesis aislada 1a. XLIV/2014, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES." publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 645.



- erradicación de las situaciones de hecho que propician la desigualdad que prohíbe el artículo 1 constitucional, así como la generación de condiciones más favorables que permitan la tutela plena y efectiva del derecho a la igualdad como eje rector del resto de los derechos fundamentales, lo conducente es que, con base en el principio de progresividad, respecto de los derechos político-electorales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se avance ininterrumpidamente para lograr que disfruten de sus prerrogativas constitucionales en la justa medida que les corresponde, sin que exista excepción alguna que se los impida.
- 44. Así mismo, la Sala Superior ha emitido diversos precedentes<sup>17</sup> en los que se ha venido desarrollando una doctrina jurisdiccional vinculada con la tutela efectiva del derecho/principio de igualdad y no discriminación el respeto absoluto a los derechos fundamentales de las personas, pueblos y comunidades indígenas, y a la instauración de medidas afirmativas tendentes a alcanzar condiciones de igualdad sustantiva o de hecho, en términos y para los efectos previstos en el texto constitucional.
- 45. Por lo argumentado en líneas anteriores, se llega a la conclusión que las acciones afirmativas constituyen una medida de carácter temporal, diseñadas e implementadas para que sectores y grupos excluidos puedan integrarse sistemáticamente a procesos, estructuras e instituciones más amplias, a fin de corregir la histórica situación de desigualdad de los miembros de dichos grupos, en el acceso a espacios o beneficios de la vida social, y así alcanzar la igualdad sustantiva.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-RAP-726/2017, SUP-REC-28/2019, SUP-REC-118/2020 y el más reciente SUP-RAP-121/2020.

46. Por lo anterior el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, en cumplimiento a dichos preceptos constitucionales y criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el seis de enero de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-006/2021, aprobar acciones afirmativas y medidas en favor de las comunidades y pueblos originarios, dentro del que se resuelve vincular a los partidos políticos y coaliciones a que postulen candidatos o candidatas a ciudadanos o ciudadanas de cuyo origen deberá ser de los pueblos originarios, aplicables para el proceso electoral local 2021.

#### CASO PARTICULAR

- 47. Ahora bien, respecto al acto materia de impugnación, consistente en la ilegalidad contenida en el acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente y Secretario General, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual, aprobaron la procedencia de la manifestación de intención para la candidatura independiente presentada por la planilla integrada por Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro De la Cruz, propietaria y suplente, respectivamente a la presidencia municipal y Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz propietario y suplente, respectivamente a la sindicatura municipal del municipio de La Yesca, Nayarit, así mismo, derivado de dicho acuerdo expidieron las constancias de aspirantes a candidatos independientes respectivamente, es necesario para el que esto resuelve, manifestar lo siguiente:
- 48. Este Tribunal, como encargado de salvaguardar la regularidad constitucional de los actos y omisiones vinculados con los procesos electorales, tiene competencia para conocer y resolver tanto de la presente controversia la cual se encuentra relacionada con la posible afectación de las acciones afirmativas



reconocidas por el Instituto Estatal Electoral a los pueblos originarios, sin embargo, también tiene el deber de proteger los derechos político-electorales, en el caso concreto de la parte tercera interesada Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro De la Cruz, Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz Carrillo, quienes presentaron su solicitud al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para participar en planilla por la vía independiente a los cargos de presidenta, presidenta suplente, síndico y síndico Suplente, respectivamente, del municipio de La Yesca, Nayarit, para el proceso local electoral ordinario dos mil veintiuno, ya que con su solicitud ejercen su derecho fundamental reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

- 49. Es decir, por una parte estamos ante la presencia de acciones afirmativas las cuales son acciones entendidas como instrumentos tendentes a maximizar los derechos humanos, para favorecer a las personas la protección más amplia, de acuerdo principalmente con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad y por la otra, estamos ante la presencia de un derecho universal al voto, derecho político-electoral constituye un derecho humano de base constitucional.
- 50. Ahora bien, sin dejar de lado que dichas acciones afirmativas se crearon con la finalidad de salvaguardar los derechos colectivos de la comunidad wixarika, los cuales se definen como el derecho de los indigenas como el reconocimiento de los **derechos colectivos** de un pueblo natural de una región, donde se incluyen los derechos humanos es decir, en dichos derechos se incluyen los derechos humanos con los que cuenta cada individuo entre ellos, el derecho a votar y ser votado, por lo cual, deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad

ante la ley de todas las personas y no para generar una ventaja a cierto grupo.

- Por lo que, considerando que el adecuado ejercicio de un control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral supone conocer de todo acto u omisión que pueda vulnerar los derechos político-electorales de la ciudadanía, a efecto de cumplir plenamente con los deberes previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de respeto y garantía de los derechos humanos, así como de su protección más amplia en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, en caso de que el Poder Legislativo falte a su deber de adecuar las leves internas de un Estado, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos humanos, corresponde a los tribunales adoptar las medidas necesarias para hacerlo y prevenir o reparar toda violación a tales derechos generada por dicha situación, pues sólo con esta manera de proceder se puede evitar que el Estado incurra en un supuesto de responsabilidad internacional por actos 🐧 omisiones de uno de sus poderes u órganos en violación de los derechos reconocidos en dicho tratado o en la Constitución.
- 52. En el caso, el antecedente del acuerdo tildado de inconstitucional deviene del acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual el Consejo Local Electoral suscribió el acuerdo IEEN-CLE-157/2020, en el cual se emitió la convocatoria para la ciudadanía interesada en registrarse en una candidatura independiente para participar en el proceso electoral local 2021 en los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, para lo cual tendrían hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno para presentar su solicitud, de ahí que los terceros interesados atendiendo las bases



previstas en la convocatoria, presentaron el día treinta de enera este año ante dicho instituto local electoral, su solicitud de intenpara participar en planilla para los cargos de Presidenta, Preside Suplente, Síndico y Síndico Suplente, respectivamente, municipio de La Yesca en el proceso local electoral ordinario mil veintiuno, solicitud que fue declarada procedente mediant acuerdo del día dos de febrero; suscrito por el Presidente Secretario General, del citado instituto electoral local.

Ahora bien, dicho acuerdo fue controvertido por los acti 53. en virtud de que consideran que el mismo, es contrario al conte del acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, sus por el Consejo Local Electoral identificado bajo la nomencla IEEN-CLE-006/2021, por el que se acordaron las accic afirmativas en favor de los pueblos originarios y que es aplic para el proceso local electoral 2021; específicamente el relacionado al Municipio de La Yesca, Nayarit, lo anterior debique dicho acuerdo vincula a los partidos políticos para designen como su candidato o candidata a presidir el Ayuntami a ciudadanos o ciudadanas procedentes de los pueblos origina y por ende, alégan que el mismo debe ser vinculante a ciudadanos o ciudadanas de origen mestizo que desean partic como candidatos o candidatas independientes a presidir municipio.

54. Contrario a lo anterior, a lo expresado por los inconformeste tribunal, encuentra que dicho acuerdo no es vinculante a ciudadanos o ciudadanas de origen mestizo que desean particomo candidátos o candidatas independientes a presiden sindico del municipio de la Yesca, Nayarit, pues el acuerdo IE CLE-006/2021, por el que se acordaron las acciones afirmativa favor de los pueblos originarios para el proceso local electoral 2 no prevé resolutivo alguno que así lo indique y por ende

considera infundada la pretensión de los actores en el sentido de revocar la constancia que acredita a los terceros interesados como candidatos independientes al Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, puesto que hacerlo, se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica del proceso electoral, así como su derecho político electoral a ser votado en esa modalidad independiente.

- 55. Efectivamente, los terceros interesados tienen reconocido su derecho a ser votado bajo la modalidad de candidatura independiente, puesto que en el orden jurídico nacional se encuentra sustentado a partir de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce el derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35<sup>18</sup> constitucional, el cual incluye la posibilidad de participar como contendiente en los comicios bajo la figura de candidatura independiente. Este derecho político-electoral constituye un derecho humano de base constitucional y configuración legal, dado que su ejercicio ha requerido de un desarrollo legislativo en el que se han establecido los requisitos, condiciones y términos necesarios para que un ciudadano se pueda postular por esta vía.
- 56. Si bien el poder de reforma de la Constitución reguló de manera expresa la figura de las candidaturas independientes o ciudadanas garantizando de esta forma el derecho a ser votado de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos; dicho poder determinó que los requisitos, condiciones y términos que tienen que cumplir quienes deseen postularse como candidatos independientes se establecerán en la legislación secundaria.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 35.- Son derechos del ciudadano: [...] II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



Por lo que el legislador Nayarita, en ejercicio de su potestado estado en ejercicio de su potestado en ejercicio de ejercicio de ejercicio en ejercici 57. legislativa en los artículos 123 y ₫43 fracción XII¹9, de la Ley Electoral, los cuales contemplan el registro de ciudadanos para participar a los cargos de elección popular bajo la vía de candidato independiente, esto respetando el contenido esencial de Constitución derecho humano reconocido en la condiciones consecuentemente, las calidades, requisitos. términos que la propia ley electoral local establece razonablemente armonizados con otros derechos humanos, así como con los principios constitucionales de igual jerarquía, como el derecho a la igualdad y, en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en los artículos 41), párrafo segundo y 116 fracción IV, inciso a) y by de la Constitución General de la República. 20

Tales calidades, requisitos, condiciones y términos, también 58. se encuentran establecidos en nuestra ley electoral, en favor del bien común o del interès general y no se consideran en términos irrazonables o desproporcionados o que afecten el núcleo esencial de ese derecho humano, pues de ser así, se haría nugatorio o inoperante el derecho humano de la ciudadanía a solicitar su

<sup>19</sup> Artículo 123.- Tienen derecho a solicita/ el registro de candidatos a cargos de elección popular los partidos políticos o coaligiones agreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente en los términos y condiciones establecidos en esta ley Artículo 143. Para los efectos de esta ley, se entiende por

XII. Candidato y Candidato Independente:

a) Candidato, al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección

popular postulado por algún-partido político o coalición, y \$\frac{1}{8}\$
b) Candidato independiente, al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente de un partido político o coalición.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Articulo

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas

conforme a las signientes bases. Articulo 116. Poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo. Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sala persona 👸 corporación ni depositarse en legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las

Fracción IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo...
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

registro de manera independiente a los partidos políticos para ser postulados a un cargo de elección popular.

- 59. En consecuencia, el derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente es de base constitucional y configuración legal que constituyó una facultad de ejercicio obligatorio del legislador, derivada de un mandato expreso y específico del órgano reformador de la Constitución, que se traduce en el deber específico de regular el ejercicio efectivo del derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente, con la debida oportunidad o dentro del plazo previsto para ello.
- 60. Esta exigencia deriva de las obligaciones establecidas en el artículo 1° de la Constitución General de la República de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de los deberes de prevenir sus posibles violaciones y de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Deber que se refuerza a partir de la interpretación sistemática de la normativa constitucional y la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de adecuar o expedir las leyes internas a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos, como así se señala:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.



61. En este sentido, es obligación de los Estados parte, proteger los derechos humanos reconocidos en la constitución y en la Convención Americana, de manera que las medidas de derecho interno ya establecidas en nuestra constitución federal y en la ley electoral local son efectivas, en atención al principio del efecto útil en la protección de tales derechos; deber que este tribual esta obligado a proteger como una garantía no sólo el goce de tales derechos, sino también en la oportunidad real para ejercerlos en condiciones de igualdad.

62. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que los Estados no pueden dejar de tomar las medidas legislativas, o de otro carácter, necesarias para hacer efectivos y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

En ese sentido, al resolver el caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:

"El artículo 23 [derechos políticos] contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularménte o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de dereçhos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

- 63. Motivo por el cual, en el ámbito de los derechos políticos la obligación de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procesos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención.
- 64. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos.
- 65. Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que, "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible".21
- 66. Considerando lo anterior, la falta de expedición oportuna de leyes reglamentarias que imposibilitan el ejercicio efectivo de los derechos políticos genera una situación e incertidumbre respecto a

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 145 y 159.



las normas y procedimientos aplicables e indispensables para armonizar dicho ejercicio con el conjunto de instituciones y procedimientos que conforman el sistema electoral.

- 67. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que la obligación de adecuar la legislación interna para garantizar los derechos humanos, por su propia naturaleza es una obligación de resultado,<sup>22</sup> es decir, que se satisface hasta el momento en que se expidan las leyes que generen las condiciones y mecanismos óptimos para que puedan ser ejercidos de manera efectiva.
- Al respecto, y en cumplimiento a dichos postulados constitucionales y convencionales a que se ha venido haciendo referencia, tenemos en el caso que nos ocupa, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos de ser votados, de los informes circunstanciados rendidos en los juicios que ahora se resuelven, se advierte que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, aprobó el acuerdo IEEN-CLE-156/2020, mediante el cual se acordaron lineamientos para el registro de la ciudadanía aspirantes a candidaturas independientes para el proceso electoral local 2021, esto es, generó mediante dicho acuerdo las condiciones y mecanismos óptimos para que los ciudadanos interesados tuvieran de plazo hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno para ingresar su solicitud, que en esa fecha suscribió el acuerdo IEEN-CLE-157/2020, mediante el cual se emitió la convocatoria en la cual se establecieron las bases y requisitos a cumplir por parte de la ciudadania interesada en registrarse en la vía independiente; Es decir, con lo anterior el Consejo Local Electoral cumplió con los preceptos constitucionales y legales a que se hace alusión, al

De acuerdo con la Corte IDH, el artículo 2 de la Convención Americana "obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención.

regular en congruencia a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, las bases, requisitos y formas para que cualquier ciudadano pudiera participar como candidato en la modalidad de independiente; con la seguridad de que su participación estaría protegida en su derecho fundamental de votar y ser votado en el proceso electoral local 2021, esto sin hacer o señalar excepciones en dichas candidaturas ciudadanas o independientes, específicamente en lo relacionado al municipio de La Yesca, Nayarit.

Motivo por el cual, atendiendo las disensiones de los 69. inconformes, no pasa desapercibido para este tribunal que fue el seis de enero de dos mil veintiuno, en que el Consejo Local Electoral emitió el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-006/2021, por el que se acordó las acciones afirmativas y medidas en favor de las comunidades y pueblos originarios aplicables para el proceso electoral local 2021, acuerdo del cual se aprecia en el punto segundo: "...se vincula a los partidos políticos y coaliciones para que los mismos den cumplimiento a las acciones afirmativas señaladas en el considerando V del presente acuerdo..." es decir, el citado acuerdo es claro, especifico y vinculante hacia los partidos políticos y coaliciones, más no señala ni hace mención respecto a la participación de los ciudadanos o ciudadanas que aspiren a participar como candidatos candidatas la bajo modalidad de independientes, específicamente en el sentido de que estos también deberán provenir o ser nativos de pueblos originarios, y más aún, que se especifique en especial a los aspirantes independientes del municipio de La Yesca, Nayatit, motivo por el cual, dicho acuerdo no es vinculatorio a los terceros interesados al no estar contemplados dentro del mismo y por lo tanto, pretender vincularlos al mismo, seria arbitrario y además contrario a un acuerdo previce como es el de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, por



el cual el Consejo Electoral Local reconoció a los ciudadanos el derecho a la postulación independiente e impuso mediante una convocatoria el establecimiento de los requisitos, calidades, condiciones y términos para su participación en esa vía.

Máxime que como ya se señaló, los artículos 34 70. primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción / y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para góbernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juició para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en él derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el a votar de los ciudadános que lo eligieron como derecho representante/y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

71. Por otra parte, en cuanto a lo alegado por los inconformes, en el sentido de que se viola el principio de imparcialidad en la contienda electoral desde el momento en que un candidato o

candidata procedente de pueblos originarios postulado por un partido político o coalición, contienda contra un ciudadano o ciudadana independiente de origen mestizo como es el caso, esto debido a que en el municipio de La Yesca solo el 45.05% de esa población es procedente de pueblos originarios, lo que indica que la mayoría de los habitantes de ese municipio son mestizos como los terceros interesados, lo cual para este tribunal no se considera un factor determinante puesto que se destaca para el caso que nos ocupa la ley electoral del estado de Nayarit, en el capítulo IV artículos del 131 al 143 señala:

#### CAPÍTULO IV

#### De las Campañas Electorales

Artículo 131.- Las campañas electorales no podrán exceder de sesenta días para la elección de gobernador, ni de treinta días para las de Diputados y Ayuntamientos.

Artículo 132.- Las campañas electorales darán inicio a partir de la autorización del registro de candidaturas por el organismo electoral competente.

El día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de propaganda político-electoral.

Artículo 133.- En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Las autoridades garantizarán el derecho de reunión y el orden público en los actos de proselitismo político.

Los ciudadanos que hayan obtenido el registro como candidatos independientes, durante sus campañas electorales, tendrán los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones que los postulados por los partidos políticos.

Artículo 134.- Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona, realizar expresiones que calumnien a las personas o realizar actos de violencia política de género. Los Consejos Municipales Electorales, conocerán y resolverán los hechos que sean puestos a su consideración por los partidos políticos, coaliciones o candidatos, y que contravengan las anteriores disposiciones.

Articulo 135.- En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, el tiempo necesario para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido que será a su costa, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, coalición o el candidato que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones, y:



II. El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

Artículo 136.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan durante la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deperán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, por lo menos con veinticulatro horas de anticipación, informando acerca de su itinerario a fin de que las autoridades provean lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo del evento.

Artículo 137.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezea.

La propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político. Los partidos políticos y coaliciones en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. La contratación o adquisición se hará en los términos que dispone la

Constitución General de la Republica (El texto tachado se declaró inválido por sentencia de la SCJN derivado de la Acción de Inconstitucionalidad97/2016 y su acumulada 98/2016, notificado el 5deenero de 2017, fecha en que surte sus efectos)

La propaganda que durante la campaña, difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, que los establecidos por la Constitución Federal, la del Estado y esta ley.

Cuando a través de opiniones personales, difundidas por los medios de comunicación colectiva, se cause daño a la imagen y fama pública de un partido político/ coalición o de sus candidatos, deberá prestarse en estos, la obligación de que el agraviado tenga derecho de réplica en el mismo espacio y horario y por tiempo equivalente al utilizado en la difusión de las opiniones. Esta aclaración se tramitará a petición de parte interesada por conducto del Instituto.

Artículo 138.-La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas c nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de estale y se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas de partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio depresión al elector para obtener su voto.

Artículo 139.-Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social o por cualquier medio, toda propaganda gubernamental federal, estatal y municipal. La única excepción a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Los integrantes de los Ayuntamientos, Diputados locales y federales y los Senadores de la República, no podrán realizar ningún tipo de difusión, información o promoción personal, desde el inicio de las campañas y hasta la finalización de los cómputos de las elecciones.

Las oficinas, edificios, locales, vehículos y toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso federal, estatal o municipal no podrán emplearse bajo ningún concepto y por ningún medio para fines de propaganda electoral, salvo las excepciones previstas en esta ley.

El Consejo Local Electoral, ordenará el retiro inmediato de toda difusión que se realice en contravención a estas disposiciones, independientemente de las responsabilidades y sanciones que correspondan.

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

- I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;
- II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:
- a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;
- c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;
- d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho:
- e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y
- f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones c camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.



III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

 IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demas partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden.

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó.

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres dras para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso que le sera deducido del financiamiento público.

Artículo 141.- En los lugares señalados para la ubicación de las casillas, en una distancia de cincuenta metros y a más tardar 24 horas antes del día de la elección no habrá ninguna propaganda electoral y si la hubiera, deberá ser retirada inmediatamente por las autoridades municipales.

Artículo 142.- Los aspirantes a candidatos a cargos de elección dentro de los procesos internos de selección de candidatos efectuados por los partidos políticos y coaliciones, se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el presente capítulo, respecto al proselitismo que realicen.

Artículo 143,- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta lev, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, que inicia con la emisión de la convocatoria del proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular y concluye con el acto partidario de declaración formal de ganador;

II. Precampaña electoral, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los plazos establecidos en el presente ordenamiento.

III. Acto de precampaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales;

- IV. Campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- V. Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;
- VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;
- VII. Propaganda gubernamental, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones;
- VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;
- IX. Aspirante a precandidato, al ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su registro como precandidato dentro de un proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- X. Precandidato único, al ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al Instituto Estatal Electoral para realizar actos de precampaña o proselitismo, aun y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- XI. Precandidato, al ciudadano que, debidamente registrado al interior de un partido político, contiende con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular,
- XII. Candidato y Candidato Independiente:
- a) Candidato, al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición, y



- b) Candidato independiente, al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente de un partido político o coalición.
- XIII. Militante de partido político, al ciudadano que formalmente pertenece a un partido político y participa en las actividades propias del mismo, sea en su organización o funcionamiento y que estatutariamente cuenta con derechos y obligaciones, y;
- XIV. Simpatizante de partido político, a la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.
- 72. El contenido de dicho capitulo implica en lo relativo a las candidaturas independientes, cuestiones fundamentales relacionadas con el deber especial que hace posible el ejercicio efectivo del derecho a ser votado en la modalidad independiente, sin que ello releve de la obligación de cumplir de manera integral dada la importancia de temas como el acceso a prerrogativas para su campaña electoral, en específico de tiempos en radio y televisión, así como los requisitos para su postulación, registro, derechos y obligaciones,
- 73. Lo dispuesto en citado capitulo, debe interpretarse sistemática y armónicamente con los postulados constitucionales y convencionales a que nos hemos referido en líneas anteriores, toda vez que contienen un efecto útil con el objeto de garantizar los derechos fundamentales que en ambos se reconocen.
- 74. De esta forma, en la actualidad existe la legislación constitucional, convencional y local que establece los requisitos, condiciones y términos para el ejercicio del derecho a ser votado bajo la modalidad de partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente y, además de que en las mismas candidaturas son reguladas en particular respecto de los temas relativos a el acceso a prerrogativas para las campañas electorales, en específico de tiempos en radio y televisión, así como los requisitos para su postulación, registro, derechos y obligaciones o su participación en debates, es decir a la fecha se encuentra garantizado el ejercicio

del referido derecho, a fin de que el mismo pueda ejercerse en condiciones de igualdad ante los candidatos o candidatas que postule un partido político o una coalición en el proceso electoral local 2021.

- En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la certeza en materia electoral, consiste en que, al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público (Jurisprudencia de rubro: CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. Tesis P./J. 98/2006.), y que en la función electoral se dote a las autoridades electorales de facultades expresas, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta (Jurisprudencia de rubro: MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL LA FUNCIÓN ELECTORAL. Tesis DESEMPEÑO DE P./J.60/2001).
- 76. Por tanto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, partidos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas que lo rigen, con la oportunidad necesaria para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el adecuado ejercicio de las facultades de las autoridades y el pleno cumplimiento de sus deberes constitucionales, convencionales y legales.



THIRUNAL ESTATAL ELAGTO

Lo anterior resulta relevante si se toma en consideración que 77. parte de la adecuación normativa que debe realizarse se encamina a la promoción de la participación abierta y directa de las ciudadanas y los ciudadanos a través dè candidaturas independientes, para lo cual es de suma importancia que fales reglas se encuentren expedidas con la mayor antelación posible, para hacer efectiva su participación en los preceses electorales, pues sólo así se garantiza el reconocimiento del derecho a ser votado y el de gozar de las oportunidades necesarias para su ejercicio efectivo.

78. Adicionalmente, la importancia de establecer en la legislación no sólo las modalidades, requisitos, condiciones y términos para el ejercicio del derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente, sino también los aspectos institucionales y de organización electoral que ello implica, dado que, como lo ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una omisión legislativa debe considerarse una afectación a la organización de las elecciones, en un sentido amplio como así lo considera en la tesis XXVIII/2013, derivada del juicio SUP-JRC-122/2013, con rubro:

OMISIÓN LEGISLATIVA. EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ES PROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.

79. En específico, debe considerarse que el régimen de candidaturas independientes constituye un engranaje más del proceso electoral, por lo que necesariamente dicha pieza debe ser articulada con el resto de los elementos que conforman e integran todo el aparato comicial y por ello se debe respetar el derecho de ser votado a quien participe en las elecciones locales bajo dicha vía independiente.

- 80. Conforme con lo anterior, en el caso que nos ocupa, el Consejo Local Electoral, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, emitió el acuerdo IEEN-CLE-156/2020, mediante el cual acordó los lineamientos para el registro de la ciudadanía aspirante a candidaturas independientes para el proceso electoral local 2021, así mismo, con esa fecha publicó la convocatoria para que los interesados pudieran registrarse y participar en el proceso electoral local, con lo cual el consejo electoral local estableció los términos y condiciones bajo las cuales se ejercerá el derecho a ser votado, bajo la modalidad de candidatura independiente en las elecciones locales sin más limitaciones a los interesados que los de hacer entrega de su solicitud antes del día treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.
- 81. Por otra parte, el consejo local electoral, con fecha seis de enero de dos mil veintiuno, emitió el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-006/2021, por el que acordó las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de las comunidades y pueblos originarios, aplicables para el proceso electoral local 2021, y vinculó al mismo a los partidos políticos y coaliciones, sin mencionar ni vincular a los ciudadanos que solicitaron su registro para participar en el proceso electoral 2021, en la vía independiente.
- 82. Motivo por el cual, el hecho que los inconformes pretendan que este Tribunal revoque el acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente y el Secretario General, del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y la respectiva constancia que acredita a la planilla encabezada por Rosa Elena Jiménez Arteaga como aspirantes a la candidatura independiente a los cargos de Presidencia y Sindicatura Municipale de La Yesca, dado que el mismo según sus agravios, es contrario



al contenido del acuerdo IEEN-CLE-006/2021, por el que acordó las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de las comunidades y pueblos originarios, aplicables para el proceso electoral local 2021, seria atentar contra el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, toda vez que se atenta contra el derecho de ser votado en la vía independiente de los terceros interesados.

- Lo anterior es así, considerando que el proceso electoral local 83. inició el siete de enero del presente año, es decir actualmente se encuentra en curso, por lo que nos es posible acordar, vincular, promulgar ni publicar leyes electorales locales novedosas, ya que pondría en riesgo todo el engranaje legal existente para el proceso electoral local 2021, además de que los inconformes tuvieron tiempo de impugnar el acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veinte y la subsecuente convocatoria señalada como inconstitucional, toda vez que esos actos fueron públicos y del conocimiento general, lo mismo aconteció con el acuerdo mediante cual se hiciefon válidas las acciones afirmativas y compensatorias a favor de las comunidades y pueblos originarios en general del Estado de Nayarit, las cuales se reitera, no vinculó a los ciudadanos que desearan participar en la vía independiente al cargo de presidente y sindico del ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.
- 84. Además de lo anterior, se hace necesario señalar el contenido del artículo 105 constitucional:

Artículo 105. La suprema corte de Justicia de la Nación conocerá...

II. De las acciones de inconstitucionalidad...

Antepenúltimo párrafo, dispone: "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa

días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

El citado precepto constitucional, establece que los leyes locales en materia electoral, deberán promulgarse noventa días antes de iniciado el proceso electoral, por lo que, si el acuerdo de que se pretende sea vinculante a los candidatos independientes para el municipio de La Yesca, Nayarit, se emitió el día seis de enero de dos mil veintiuno, es decir un día antes de iniciado el proceso electoral local, ya que el mismo inicio el día siete, del citado mes y año, esto es la legislación secundaria para la elección del ayuntamiento de La Yesca, Navarit, se encontraban firmes a efecto que solo los partidos políticos y las coaliciones, son los sujetos vinculados a elegir como sus candidatos o candidatas a ciudadanos o ciudadanas provenientes de pueblos originarios para ocupar el cargo al ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, mientras que los ciudadanos o ciudadanas de origen mestizo podrán hacerlo bajo la forma independiente en ejerçiçio pleno a su derecho a ser votado en dicha vía.

Por lo anterior, se consideran INFUNDADOS los planteamientos vía agravios expresados por los actores.

86. En consecuencia este Tribunal en ejercicio de nuestra competencia de garantizar mediante nuestras resoluciones de manera efectiva y oportuna el derecho fundamental a ser votado en la modalidad de candidaturas independientes, de acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, a fin de que pueda ser ejercido por los terceros interesados en el proceso local dos mil veintiuno, se CONFIRMA el acuerdo administrativo emitido el dos de febrero de dos mil veintiuno suscrito por el Presidente y el Secretario General, ambos del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y la respectiva constancia que



acredita a la planilla encabezada por Rosa Elena Jimenez Arteaga como aspirantes a la candidatura independiente a los cargos de Presidencia y Sindicatura Municipal de La Yesca.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan al expediente de nomenciatura TEE-AP-12/2021, los juicios ciudadanos registrados con las nomenciaturas TEE-JDCN-03/2021, TEE-JDCN-04/2021, TEE-JDCN-05/2021 y TEE-JDCN-06/2021.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo administrativo emitido el dos de febrero de dos mil veintiuno por el Presidente y el Secretario General, ambos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como la constancia que acredita a Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro De la Cruz, Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz Carrillo, como aspirantes a la candidatura independiente a los cargos de Presidencia y Sindicatura Municipal, propietarios y suplentes, respectivamente, del municipio de La Yesca.

Notifiquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, lo resolvieron por mayoría de votos las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con el voto concurrente de la Magistrada Martha Marín García y del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega y con el voto en contra de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y del Magistrado José Luis Brahms Gómez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

> Irina Graciela Gervantes Bravo Magistrada Presidenta

José Luís Brahms Gómez

Magistrado

Martha Marín García Magistrada

Rubén Flores Portillo 🖁

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Héctor Álberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos





TEE-AP 12/2021 y acumulados.

Voto concurrente formulado por el Magistrado Gabriel Gradilla Ortega y la Magistrada Martha Marín García, en el recurso de apelación identificado con clave TEE-AP 12/2021 y acumulados, de conformidad con el numeral 71, segundo párrafo del Reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Nayarit.

Compartimos el sentido de confirmar el acto impugnado por el partido político Partido Acción Nacional, representado en este acto por Esther Mota Rodríguez, en su calidad de representante propietaria Kevin Paul Carrillo Pacheco, Olga Yesenia Pacheco Salvador, Elidio Carrillo Zamora, Carmelo Chávez Valdez, Jonathan Emaus Rentería Salvador, por su propio derecho, Braulio Muñoz Hernández y Julio de la Cruz Velázquez, en su calidad de precandidatos a la Presidencia municipal del Ayuntamiento de La Yesca, Navarit; empero, consideramos que previo a dar respuesta a los motivos de disenso que aquellos hicieron valer a manera de agravios, debió razonarse el origen de aquel.

Las razores que justifican questra posición, radican en que en todos los medios de impugnación, fue señalado como acto impugnado el acuerdo administrativo de dos de febrero de dos mil veintiuno, en el que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, por medio del Secretario General, otorgó constancia de aspirantes como candidatos independientes a Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro de la Cruz, Cristóbal Flores Valdivia Fabiola Fabiana Muñoz Carrillo. respectivamente a Presidente Municipal Propietario, Presidente Municipal Suplente, Síndico Municipal Propietario y Síndico Múnicipal Suplente, todos ellos para el Ayuntamiento del municipio de La Yesca, Nayarit.

En ese sentido, como se precisó en el engrose del presente medio de impugnación, los recurrentes señalaron como agravios los siguientes.

# Partido Acción Nacional, Braulio Muñoz Hernández y Julio De la Cruz Velázquez

- a) Las candidaturas a los cargos de Presidencia y Sindicatura del municipio de La Yesca, se encuentran reservadas para personas de origen indígena, como parte de las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021, aprobadas por el Consejo Local Electoral del IEEN mediante acuerdo IEEN-CLE-006/2021;
- b) El acto reclamado contraviene las referidas acciones afirmativas y medidas compensatorias, porque la constancia que otorga la calidad de aspirantes a la candidatura independiente a los cargos de Presidencia y Sindicatura del municipio de La Yesca fue otorgada a una planilla integrada por dos personas que no son indígenas;
- c) El acuerdo administrativo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque la autoridad responsable omitió realizar una interpretación pro persona de las acciones afirmativas y medidas compensatorias contenidas en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, que permita hacer efectivo el objeto de dicho acuerdo, que consiste en que la contienda para los cargos de Presidencia y Sindicatura del municipio de La Yesca se lleve a cabo únicamente entre candidatos indígenas; y
- d) El acto reclamado viola los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, porque la autoridad responsable permitió que dos personas no indígenas se postulen para los cargos de elección popular que, previamente mediante acciones afirmativas y medidas compensatorias, fueron reservados para personas indígenas, lo que se traducirá en una contienda





# TEE-AP 12/2021 y acumulados.

electoral de candidatos indígenas postulados por los partidos políticos contra una planilla de candidatos independientes mestizos, por lo que atendiendo al hecho de que el 55% de la población del municipio de La Yesca es mestiza, una contienda entre indígenas y mestizos resulta inequitativo para los candidatos indígenas.

Kevin Paul Carrillo Pacheco, Olga Yesenia Pacheco Salvador, Elidio Carrillo Zamora, Carmelo Chávez Valdez y Jonathan Emaus Rentería Salvador

- e) La autoridad responsable no realizó una interpretación pro persona del acuerdo que contiene las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021, únicamente aplicó los lineamientos para el registro de la ciudadanía aspirantes a candidaturas independientes para el proceso electoral local 2021, no obstante que el acto reclamado tiene impacto sobre el municipio de La Yesca, el cual se encuentra reservado para candidatos de origen indígena, y
- f) La autoridad responsable emitió el acto reclamado sin la debida perspectiva intercultural que corresponde por tratarse de una decisión que impasta en uno de los municipios con mayor porcentaje de población indígena.

Dichos agravios, bajo nuestra perspectiva debieron calificarse como inoperantes.

Se afirma esa calificación, toda vez que los signantes consideran que, al expresar cada concepto de agravio, quien se estime afectado debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto impugnado, pues en caso de no ocurrir lo anterior los conceptos de agravio serán inoperantes.

suscitarse por diversas formas, pero primordialmente debido a que:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Se enderecen conceptos de agravio, que tengan como fin decretar la ilicitud del acto, tomando como parámetro un acto o determinación que no fue controvertida y por ende consentida;
- Entre otras hipótesis.

De lo anteriormente relatado se pone en relieve, que cuando el motivo de disenso se cimienta en decretar la ilegalidad de un acto, tomando como base un acto o resolución que no fue impugnada y por tanto, que es definitiva e inatacable, los mismos deben ser calificados de **inoperantes**. Tal y como ocurre en el caso sujeto a estudio.

Para dejar patente lo anterior, es indispensable remitirnos como hecho notorio a las documentales relativas al juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano nayarita bajo expediente TEE-JDCN-12/2019, del cual emanan los siguientes acontecimientos.

1.- En la sentencia emitida en el mismo, los efectos fueron.

#### "I...I

Por lo tanto, en vista de lo antes razonado, lo procedente es REVOCAR PARCIALMENTE el acuerdo IEEN-CLE-157/2019, específicamente en lo referente al acuerdo SEGUNDO y las consideraciones que lo sustentan, para el efecto de que la responsable, en respuesta a lo solicitado por lo impugnantes, emita un nuevo acuerdo en el que determine concretamente las acciones afirmativas en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, que implementará para que sus integrantes





puedan votar y ser votados en condiciones de igualdad en el proceso electoral local del 2020-2021..

En atención a lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de Jos Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional electoral local estima que la responsable debe emitir el acuerdo ordenado a más tardar noventa días antes del inicio del proceso electoral en huestra entidad, a fin de asegurar la observancia del principio de certeza en materia electoral. Por supuesto, se considera establecer este plazo a fin de que la responsable realice un estudio minucioso para determinar las acciones afirmativas idóneas y necesarias en favor de las comunidades y pueblos indígenas.

Se vincula a la responsable para que antes de emitir las acciones afirmativas, en atención/al derecho de los pueblos indígenas a la consulta, prevista en los artículos 2, apartado B, fracción IX de la CPEUM y artículos 6 y 7 del Convenio 169, lleve a cabo consulta previa como lo ha dispuesto la Sala Superior en la jurisprudencia 37/20151. Los requisitos que habra de observar para su validez son los siguientes/de conformidad con la tesis LXXXVII/2015<sup>2</sup>:

- 1. Debe realizarse previamente la la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que los. integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes/posible, en el proceso de decisión.
- 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión.
- La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar.
- Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de/manipulación.

<sup>1</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 72 y 73.

- 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso.
- 6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, y sistemática y transparente, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres, sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

[...].".

2.- Una vez llevada a cabo la ejecución de ese fallo, mediante oficio IEEN/SG/0058/2021, acordado por la Presidenta de este ente colegiado el once de enero de dos mil veintiuno -foja 421-, el Secretario general del Instituto Estatal Electoral anexó el acuerdo con la nomenclatura IEEN-CLE-006/2021, en el que el Consejo Local Electoral de ese organismo, en sesión de seis de enero de esa anualidad, aprobó las acciones afirmativas y medidas en favor de los pueblos y comunidades indígenas, aplicables para el proceso electoral local 2021.

Del que destaca el segundo punto de acuerdo, el cual:es del tenor literal siguiente.

"Se vincula a los Partidos Políticos y Coaliciones para que den cumplimiento a las acciones afirmativas señaladas en el considerando V del presente acuerdo.".

3.- El dieciocho posterior, trascurrida la vista dada a fos recurrentes con ese comunicado, se determinó que la sentençia dictada en el citado juicio de protección se encontraba cumplida -foja 423-

Aplica por analogía, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y de trabajo del Décimo Noveno Circuito, visible en el Tomo XXXII, del mes de agosto de dos mil diez, página dos mil veintitrés, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, la cual se lee:





TEE-AP 12/2021 y acumulados.

MAGISTRADOS "HECHOS NOTORIOS. INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaçeta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 1/17, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso qué, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descrités, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios organos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los éustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.".

Así, como se plasma en el presente engrose, la cuestión a resolver consiste en determinar si el acuerdo administrativo

impugnado, así como la respectiva constancia fueron dictados conforme a derecho, o si ambos infringieron el acuerdo IEEN-CLE-006/2021.

Sin embargo, los recurrentes, pasaron completamente por alto controvertir, de forma destacada ese acuerdo; es decir, se concretaron a afirmar que el mismo no fue tomado en cuenta al momento de emitir el acuerdo administrativo de dos de febrero de dos mil veintiuno, en el que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Navarit, por medio del Secretario General, otorgó constancia de aspirantes como candidatos independientes a Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro de la Cruz, Cristóbal V Fabiola 💈 Fabiana Muñoz Flores Valdivia respectivamente a Presidente Municipal Propietario, Presidente Municipal Suplente, Síndico Municipal Propietario y Síndico Municipal Suplente, todos ellos para el Ayuntamiento del municipio de La Yesca, Nayarit.

En efecto, para que este Tribunal examinara los conceptos de agravio indicados previamente, los impugnantes no únicamente debieron señalar como acto reclamado, el citado en el párrafo que antecede.

Por el contrario, también debieron controvertir en su momento, el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, en el que el Consejo Local Electoral de ese organismo, en sesión de seis de enero de esa anualidad, aprobó las acciones afirmativas y medidas en favor de los pueblos y comunidades indígenas, aplicables para el proceso electoral local 2021.

Pues sólo a partir de la impugnación de este último acto de autoridad, se podía examinar si como lo alegan los disconformes, el acuerdo administrativo impugnado, así como la respectiva constancia fueron dictados conforme a derecho, o si ambos infringen el acuerdo IEEN-CLE-006/2021.





# TEE-AP 12/2021 y acumulados.

De ahí que, si los impugnantes, cimentan la ilicitud del acuerdo administrativo de dos de febrero de dos mil veintiuno, en el que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, por medio del Secretario General, otorgó constancia de aspirantes como candidatos independientes a Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro de la Cruz, Cristóbal Flores Valdivia y Fabiola Fabiana Muñoz Carrillo, respectivamente a Presidente Municipal Propietario, Presidente Municipal Suplente, Síndico Municipal Propietario y Síndico Municipal Suplente, todos ellos para el Ayuntamiento del municipio de La Yesca, Nayarit, en un acto que no fué impugnado y por tanto adquirió definitividad, así como firmeza, es indudable que tales motivos de disenso, redundan en inoperantes.

Y si bien es cierto, el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, fue emitido un mes antes al acto impugnado esa mera circunstancia no era obstáculo para que los recurrentes, lo señalaran en estos momentos como destacado, a fin de que este ente colegiado resolviera integralmente sus planteamientos en respeto al derecho humano a una tutela judicial efectiva previsto por el numeral 17 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos.

. Pero al no hacerlo, ese proveído quedó incólume en cuanto a su emisión, efectos y alcances jurídicos.

De lo que se sigue, que la constancia de aspirantes como candidatos independientes otorgada a Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro de la Cruz, Cristóbal Flores Valdivia y Fabiola Fabiana Muñoz Carrillo, respectivamente a Presidente Municipal Propietario, Presidente Municipal Suplente, Síndico Municipal Propietario y Síndico Municipal Suplente, todos ellos para el Ayuntamiento del municipio de La Yesca, Nayarit, deriva de otro acto que fue consentido —acuerdo IEEN-CLE-006/2021-, lo que constituye la razón para calificar de inoperantes

los motivos de inconformidad aducidos por la parte actora respecto al primer acto de autoridad.

Sirve de manera orientadora la tesis aislada número 6 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia común del Vigésimo Primer Circuito en materia común, visible en la página 971 tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

CONSENTIDO TÁCITAMENTE. "ACTO TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EΝ ACUERDOS **ANTERIORES** NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS. El artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, establece que son actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los numerales 21, 22 y 218; por tanto, si el quejoso impugnó como acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término legal mediante el juicio de garantías, dicho proveído también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaria que el quejoso hicjera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda de amparo, lo cual atentaría la observancia de la regla de procedencia del juicio de amparo prevista en la mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada.

Sin que sea obstáculo para ello, la circunstancia de que algunos recurrentes se autoadscriban como indígenas y se deba suplir la totalidad de los agravios o incluso se flexibilicen las





formalidades, pues ello no implica que este órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

Cobra aplicación la tesis LIV/2015, visible en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal/Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70, bajo rubro y texto.

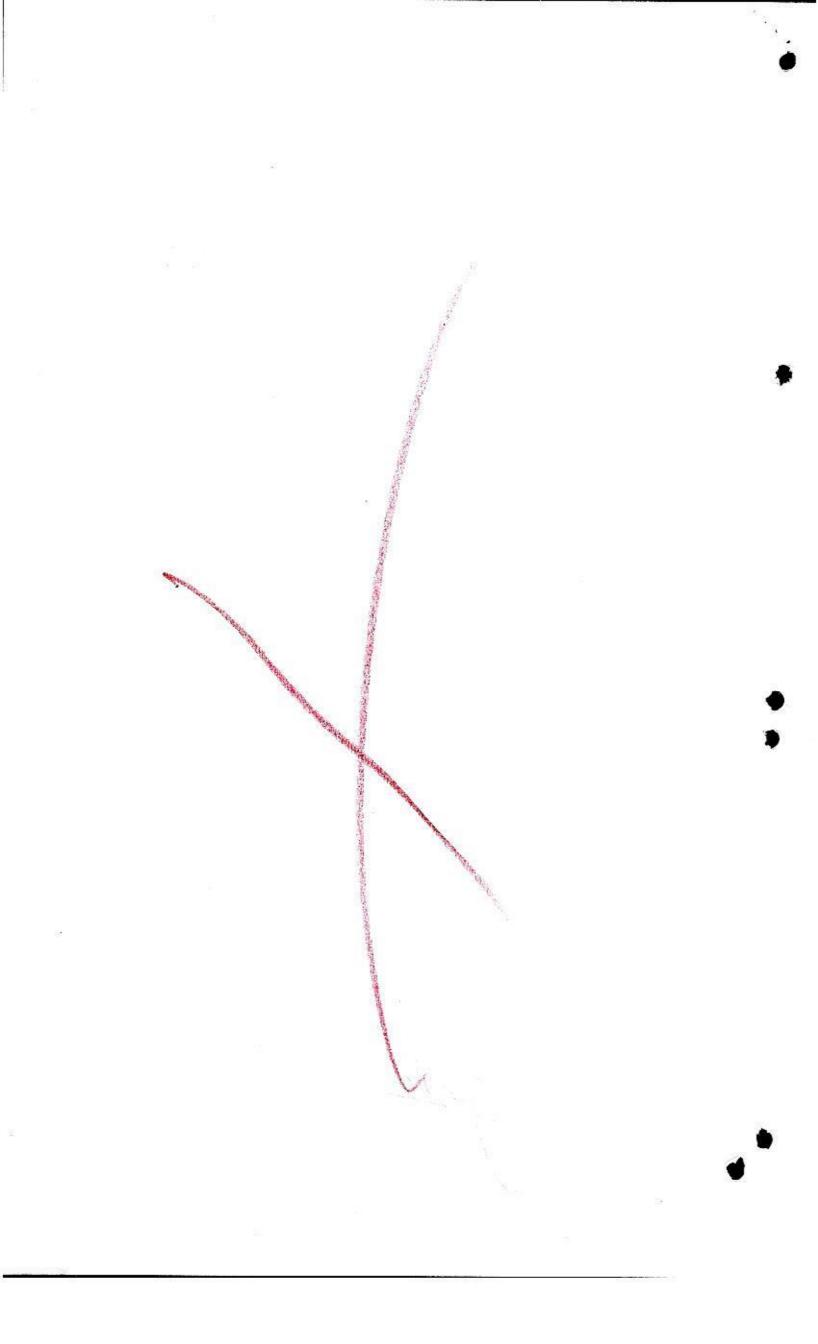
"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN." De conformidad con la jurisprudencia 12/2013 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO SUFICIENTE DE AUTOADSCRIPCIÓN ES PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.", el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que, el sistema democrático se fortalege cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del åsunto guè∖se resuelve.".

Gabriel Gradilla Ortega.

Magistrado.

Martha Marín García.

Magistrada.





MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO Y EL MAGISTRADO JOSE LUÍS BRAHMS GÓMEZ CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46 PÁRRAFO INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE NAYARIT Y ARTÍCULO 40.2 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAMOS EL PLENO AL RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DENTIFICADO BAJO EL RUBRO TEE-AP-12/2021 Y ACUMULADOS

Entre las razones que motivan disentir del sentido de la sentencia en comento, es porque consideramos que debe revocarse el acuerdo impugnado emitido el dos de febrero por el Presidente y el Secretario General, ambos del IEEN, así como la constancia expedida por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que acredita a la planilla encabezada por Rosa Elena Jiménez Arteaga como aspirantes a la candidatura independiente a los cargos de Presidencia y Sindicatura Municipal de La Yesca, al considerar que dichas determinaciones además de vulnerar principios rectores de la elección en el citado Ayuntamiento, convierte en ineficaz la medida afirmativa decretada por el propio Instituto Estatal Electoral en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas mediante acuerdo de fecha 06 de Enero del 2021, identificado IEEN-CLE-006/2021, en consideración de lo siguiente:

# I) Perspectiva Intercultural.

Del análisis de cada uno de los escritos de demanda, se advierte que entre los actores se encuentra un grupo de ciudadanos que se identifican y autoadscriben con el carácter de indígenas wixarikas del municipio de La Yesca, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos

de los Pueblos Indígenas; este Tribunal tiene el deber de estudiar el presente medio de impugnación a partir de una perspectiva intercultural, en atención al contexto de la controversia para garantizar en la mayor medida los derechos colectivos de la comunidad wixarika del municipio de La Yesca, ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2018<sup>1</sup>, de rubro:

"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL.
ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA
ELECTORAL."

Así mismo, de la interpretación sistemática y funcional de las citadas disposiciones, se advierte que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del sciudadano que promuevan los integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe supli la deficiencia de los motivos de agravio y, de resultar necesario, también su ausencia total, así como precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, toda vez que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; esto de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2008<sup>2</sup>, de rubro:

"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."

II) Síntesis de Agravios.

¹ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



De la lectura detenida y cuidadosa de cada uno de los escritos de demanda, se advierte que, en esencia, los actores alegan lo siguiente.

# Partido Acción Nacional, Braulio Muñoz Hernández y Julio De la Cruz Velázquez

- a) Las candidaturas a los cargos de Presidencia y Sindicatura del municipio de La Yesca, se encuentran reservadas para personas de origen indígena, como parte de las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021, aprobadas por el Consejo Local Electoral del IEEN mediante acuerdo IEEN-CLE-006/2021;
- b) El acto reclamado contraviene las referidas acciones afirmativas y medidas compensatorias, porque la sonstancia que otorga la calidad de aspirantes a la candidatura independiente a los cargos de Presidencia y Sindicatura del municipio de La Yesca fue otorgada a una planilla integrada por dos personas que no son indígenas;
- c) El acuerdo administrativo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque la autoridad responsable omitió realizar una interpretación pro persona de las acciones afirmativas y medidas compensatorias contenidas en el acuerdo IEEN-CLE-006/2021, que permita hacer efectivo el objeto de dicho acuerdo, que consiste en que la contienda para los cargos de Presidencia y Sindicatura del municipio de La Yesca se lleve a cabo únicamente entre candidatos indigenas; y
- d) El acto reclamado viola los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, porque la autoridad responsable permitió que dos personas no indígenas se postulen para los cargos de elección popular que, previamente mediante acciones afirmativas y

medidas compensatorias, fueron reservados para personas indígenas, lo que se traducirá en una contienda electoral de candidatos indígenas postulados por los partidos políticos contra una planilla de candidatos independientes mestizos, por lo que atendiendo al hecho de que el 55% de la población del municipio de La Yesca es mestiza, una contienda entre indígenas y mestizos resulta inequitativo para los candidatos indígenas.

# Kevin Paul Carrillo Pacheco, Olga Yesenia Pacheco Salvador, Elidio Carrillo Zamora, Carmelo Chávez Valdez y Jonathan Emaus Rentería Salvador

- e) La autoridad responsable no realizó una interpretación pro persona del acuerdo que contiene las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021, únicamente aplicó los lineamientos para el registro de la ciudadanía aspirantes a candidaturas independientes para el proceso electoral local 2021, no obstante que el acto reclamado tiene impacto sobre el municipio de La Yesca, el cual se encuentra reservado para candidatos de origen indígena; y
- f) La autoridad responsable emitió el acto reclamado sin la debida perspectiva intercultural que corresponde por tratarse de una decisión que impacta en uno de los municipios con mayor porcentaje de población indígena.

Los agravios precisados se desprenden de la correcta comprensión de las demandas, con el objetivo de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, para así determinar con exactitud la intención de los actores, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 4/99³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.





# CONTEGAN PARA DETERMINAR LA VERI INTENCIÓN DEL ACTOR."

## III) Precisión de la Litis.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión de los actores consiste en la revocación del acuerdo administrativo emitido el dos de febrero de dos mil veintiuno por el Presidente y el Secretario General, ambos del IEEN, así como de la consecuente constancia expedida por el referido Secretario General, que acredita a Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro De la Cruz, Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz Carrillo, como aspirantes a la candidatura independiente a los cargos de Presidencia y Sindicatura Municipal, propietarios y suplentes, respectivamente, del municipio de La Yesca

Para ello invocan como causa de pedir que, a su juicio, el acto reclamado contraviene las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021, aprobadas por el Consejo Local Electoral del IEEN mediante acuerdo IEEN-CLE-006/2021.

En razón que lo que debe determinarse por este órgano jurisdiccional si la medida compensatoria que se ordenó para ser observada a los Partidos Políticos de postular sólo candidatos o candidatas indígenas para la elección de la Presidencia Municipal de la Yesca, debe realizarse una interpretación no literal y si conforme a la interpretación constitucional y convencional

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si el acuerdo administrativo impugnado así como la respectiva constancia fueron

dictados conforme a derecho, o si ambos infringen el acuerdo IEEN-CLE-006/2021.

### IV) Estudio de fondo.

Por cuestión de método, los agravios formulados por las partes se analizarán en conjunto, toda vez que esgrimen argumentos similares en cuanto a que el acto reclamado contraviene las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021.

Lo anterior toda vez que el estudio de los agravios, ya sea que se examinen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en uno diverso, no causa afectación jurídica alguna para los actores, porque lo trascendental es que todos sean estudiados y no la forma que se lleve a cabo su análisis, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 constitucional; ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000<sup>4</sup>, de rubro:

# "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Del análisis de los agravios formulados por los actores, este tribunal advierte que sus motivos de disenso resultan **fundados**, por las razones que se precisan a continuación.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversas disposiciones aplicables para todo el conjunto de derechos fundamentales reconocidos en favor de las personas, entre las que destacan, al caso concreto, las siguientes:

 Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas por la propia constitución;

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- Las normas relacionadas con los derechos humanos se interpretarán conforme con la constitución y los tratados de la materia, de forma que se favorezca a las personas la protección más amplia;
- Todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligados a promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los princípios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; y
- Está prohibida toda discriminación ya sea por el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 2 constitucional dispone, en lo que respecta al caso concreto, lo siguiente:

- La nación mexicana es única e indivisible, con una composición pluricultural sustentada eriginalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;
- La conciencia de su identidad indígena es criterio fundamental para determinar a quiénes aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas;
- Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y
- La federación, estados y municipios definirán las instituciones y políticas necesarias para promover la igualdad de oportunidades de

los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, así como para garantizar la vigencia de sus derechos.

Así mismo, el Estado mexicano forma parte de tratados internacionales que lo obligan a generar acciones afirmativas para el ejercicio de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, entre otros, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; dichas acciones entendidas como instrumentos tendentes a maximizar los derechos humanos, para favorecer a las personas la protección más amplia, de acuerdo principalmente con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad.

De igual forma, en la sentencia dictada en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana<sup>5</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que "los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas"<sup>6</sup>.

Por lo tanto, de la interpretación progresiva, teleológica y sistemática de las disposiciones y precedentes citados, se advierte que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población.

En ese sentido, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito políticoelectoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en

Disponible para consulta en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_130\_esp.pdf
 Párrafo 141 de la sentencia referida.



contra de la mayoría, porque son medidas que buscan aumentar la representación indígena en los cargos de elección popular.

Lo hasta aquí razonado es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXIV/2018<sup>7</sup>, de rubro:

"ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURÁN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR."

Así miso, las acciones afirmativas indígenas se basan en preceptos constitucionales y convencionales para incrementar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en todos los ámbitos del poder público, lo que encuentra asidero constitucional en el artículo 1, en cuanto al derecho todas las personas a gozar de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en la materia, los cuales deben ser interpretados y aplicados de la forma que más les favorezca en su ejercicio, tal y como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014, de rubro:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL<sup>8</sup>."

Por lo tanto, si la finalidad de las acciones afirmativas indígenas es revertir una desigualdad estructural e histórica hacía un grupo de la población en situación de desventaja, tradicionalmente relegados o

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202.

invisibilizados en el esquema de representación política, tal medida no puede resultar discriminatoria para el resto de la ciudadanía.

Así mismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/20139, concluyó que el derecho a la igualdad en su modalidad sustantiva o de hecho "radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales detechos".

En consecuencia si las acciones afirmativas persiguen la erradicación de las situaciones de hecho que propician la desigualdad que prohíbe el artículo 1 constitucional, así como la generación de condiciones más favorables que permitan la tutela plena y efectiva del derecho a la igualdad como eje rector del resto de los derechos fundamentales, lo conducente es que, con base en el principio de progresividad, respecto de los derechos político-electorales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, se avance ininterrumpidamente para lograr que disfruten de sus prerrogativas constitucionales en la justa medida que les corresponde, sin que exista excepción alguna que se los impida.

Así mismo, la Sala Superior ha emitido diversos precedentes<sup>10</sup> en los que se ha venido desarrollando una doctrina jurisdiccional vinculada con la tutela efectiva del derecho/principio de igualdad y no discriminación, el respeto absoluto a los derechos fundamentales de las personas, pueblos y comunidades indígenas, y a la instauración de medidas afirmativas tendentes a alcanzar condiciones de igualdad sustantiva o de hecho, en términos y para los efectos previstos en el texto constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Que dio origen a la tesis aislada 1a. XLIV/2014, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES." publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 645.

página 645.

10 Las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-RAP-726/2017, SUP-REC-28/2019, SUP-REC-118/2020 y el más reciente SUP-RAP-121/2020.





Por lo tanto, conforme al principio de progresividad y para lograr la congruencia de las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas, aplicables para el proceso electoral local 2021, contenidas en el acuerdo IEBN-CLE-006/2021, aprobado por el Consejo Local Electoral del IEEN, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para evitar que en la contienda electoral compitan candidatos y candidatas indígenas con no indígenas, situación que constituiría condiciones inequitativas que restarían operatividad a la acción afirmativa indígena, cuya finalidad legítima es garantizar que todas las opciones de votación sean integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar que quienes ocupen los cargos/de Presidencia y Sindicatura del municipio de La Yesca sean personas indígenas.

Lo anterior para que las acciones afirmativas y medidas compensatorias tengan efectos reales en los resultados que se obtendrán en la contienda electoral en los cargos de Presidencia y Sindicatura del municipio de La Yesca, a efecto de cumplir plenamente la finalidad y acelerar la participación política de las personas indígenas.

Por tanto, como lo establece la propia sentencia aprobada por la mayoria, las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría, porque son medidas que buscan aumentar la representación indígena en los cargos de elección popular, por consiguiente es fundado el agravio que establece los actores relativo es contraria a la medida afirmativa porque se otorga el registro a candidatas independientes que no son indigenas, vulnerandose el principio de equidad e imparcialidad en la elección respectiva, en el

sentido que si a los Partidos se le prohibio postular candidatos mestizos, logico es que todos los candidatos que participen en la contiendan sean indigenas de los contrario, no estaria protegido el acceso a la titularidad del ejecutivo de una persona indigena, al permitirse mediante la via independiente llegar alguien que no lo sea.

Al efecto, el derecho a votar y ser votado que establece el artículo 35 de la CPEUM, no es un derecho absoluto y por tanto pueden válidamente estar sujetos a limitaciones, siempre que las mismas sean legítimas, necesarias y resulten proporcionales respecto a la finalidad que pretenden. Lo anterior ha sido reiterado por la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2002, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA." En el mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CCXV/2013 (10a.) con tubro "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

De igual manera, la Corte IDH ha sostenido que "salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos. Como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos." (Ver Corte IDH, Caso "Castañeda Gutman" vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 174.

En consecuencia, la candidatura independiente constituye una vía, paralela a los partidos políticos, para que los ciudadanos puedan acceder a los cargos de representación popular e integrar los órganos electivos del Estado; empero, también están sujetos a las normas convencionales y constitucionales que constituyan límites a su ejercicio.

En este orden de ideas, las candidaturas independientes también están sometidas a la constitución y los tratados internacionales de derechos



humanos, en consecuencia, si las acciones afirmativas tienen asidero constitucional y convencional, como es el caso de las que el IEEN emitió para que los integrantes de pueblos y comunidades indígenas tengan opción real de integrar el Congreso Local y los Ayuntamientos; entonces, por supuesto que también hay limitación para quienes deseen ser candidatos independientes, pues en cualquier caso tendrán que se indígenas para poder registrarse y participar por dicha vía, por lo que este órgano jurisdiccional electoral debería maximizar derechos políticos electorales de los pueblos originarios aplicando la normativa constitucional y convencional, y no una interpretación literal del contenido del citado acuerdo IEEN-CLE-006/202, como lo interpreta la mayoría de los miembros del Pleno.

Por consiguiente, el vaciamiento de la acción afirmativa en el Municipio de la Yesca, Nayarit, si a través de las candidaturas independientes se permite la participación de mestizos personas no indígenas-, toda vez que se volvería de facto al escenario histórico, tradicional, de vulneración y exclusión política que han sufrido los pueblos y comunidades indígenas, pero que se pretendía revertir a través de las acciones afirmativas

En principio, es cierto que, el acuerdo IEEN-CLE-006/202 establece expresamente que el destinatario de ese acuerdo son los partidos políticos, sin embargo, no es posible que se interprete literalmente esa expresión, sino que debe entenderse a la luz de los artículos 1 y 2 de la CPEUM y las demás normas convencionales, pues solamente a través de una interpretación conforme a la constitución y los tratados es posible hacer realidad, el fin la objeto de la medida afirmativa (que en la yesca la presidencia y la sindicatura sea ocupadas por indígenas).

La Sala Superior ha determinado que "... las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría. Al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las medidas afirmativas indígenas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. Consecuentemente, a través de estas acciones se busca aumentar la representación indígena<sup>11</sup>". [El énfasis es nuestro]

Existen antecedentes en las resoluciones de la Sala Superior, en donde se ha pronunciado respecto a que los candidatos indígenas deben competir con candidatos indígenas, de lo contrario no existiría equidad en la contienda.

Al efecto mediante Sentencia SUP-RAP-726/2017 y acumulados, se dijo en el apartado de antecedentes, el CGINE emitió el acuerdo INE/CG508/2017 en el que, entre otros aspectos, estableció una acción afirmativa indígena y dispuso la postulación paritaria en las candidaturas a diputaciones y senadurías, así como la inscripción alternada de candidaturas en las listas de RP, además de lo conducente en torno al encabezamiento de dichos listados.

En cuanto a la acción afirmativa indigena, esta Sala Superior modificó lo determinado por el CGINE, a partir de que varias personas cuestionaron que dicha autoridad hubiese implementado la medida en sólo doce de los veintiocho distritos electorales federales indígenas, pues consideraban que era necesario contar con mayor representación legislativa, atendiendo a que históricamente se les ha impedido contar

¹¹Tesis XXIV/2018, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Véase, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 25.



con ella, aun cuando representan el 21.5% de la población, y la medida cuestionada a lo mucho constituía el 4% de la totalidad de distritos electorales uninominales.

Al respecto, esta Sala Superior consideró fundado el agravio, puesto que, según el criterio objetivo de población indígena, base de la acción afirmativa, y a fin de optimizar esa medida, el INE debió considerar que eran trece los distritos en los que se concentra el mayor número de personas pertenecientes a ese grupo social, por lo que en ellos, los PP y COA debían postular únicamente candidaturas que tuvieran la condición de indígenas, pues sólo así se garantizaría su elección, sin dejar al libre arbitrio de dichos institutos el elegir los distritos en que los postularían.

También se dijo que si bien la medida adoptada por el CGINE era idónea para alcanzar la finalidad legítima de garantizar una representación indígena mínima en la Cámara baja, la misma era ineficaz, por lo que debía optimizarse para alcanzar a plenamente y acelerar la participación política de las personas indígenas. Esto, porque el escenario diseñado permitía la participación de personas no indígenas en un mismo distrito, lo que diluía la posibilidad de que éstas pudieran obtener el cargo. En cambio, con el ajuste ordenado, se garantizaba el logro de los efectos pretendidos con la acción afirmativa.

Por tanto, la causa para definir la medida ordenada por la Sala Superior se basò en el parámetro objetivo de concentración de población predominantemente indígena, pues si bien eran veintiocho los distritos identificados como tal, sólo en trece se rebasaba el índice del 60%, mientras que en el resto representaban porcentajes menores a dicha

densidad poblacional.

En ese sentido, se ordenó la modificación del acuerdo entonces controvertido, para el efecto de que todos los PP o COA postularan sólo a candidaturas indígenas para hacer efectiva la medida implementada, respetando la paridad de género, lo que aseguraría en que quienes resultaren electos fueran personas pertenecientes a la comunidad a la que se dirigió la medida. Esto, sin perjuicio de que en el resto de los distritos pudieran postularse candidaturas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, pues la acción constituía una cuota mínima pero no limitativa. Además, se dijo que esa decisión era válida sólo para ese proceso electoral, sin que ello implicara que pudiera modificarse posteriormente, en atención a los resultados obtenidos con su implementación, y en observancia a los principios de progresividad y pro persona consagrados en el artículo 1 de la CPEUM.

Por otra parte, por lo que establece la sentencia con la que disentimos no se esta modificando ninguna ley o modificación legal substancial durante el proceso que prohíbe el artículo 105 Constitucional Federal, porque no estamos analizando la expedición de una Ley o una nueva normativa, o inclusive una nueva medida afirmativa, que no lo es, lo que se esta realizando es análisis de la decisión tomada por el Consejo Local del Instituto mediante el acuerdo del 2 de Febrero del 2021 permitir a una planilla de candidatas independientes aspirar a contender bajo esta modalidad en la elección del cargo de presidencia municipal de la Yesca sin tener la condición de personas indígenas, con lo que se resta efectiva a la medida afirmativa.

En base a todo lo anterior, es que en consideración nuestra debería revocarse el acuerdo impugnado de 2 de febrero del presente año.

#### NOVENA. Efectos.

Al resultar fundados los agravios formulados por los actores y para alcanzar su restitución el derecho político-electoral que les fue vulnerado, se fijan los siguientes efectos:



- a) Revocar el acuerdo administrativo emitido el dos de febrero por el residente y el Secretario General, ambos del IEEN;
- b) Revocar la constancia expedida por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que acredita a la planilla encabezada por Rosa Elena Jiménez Arteaga como aspirantes a la candidatura independiente a los cargos de Presidencia y Sindicatura Municipal de La Yesca;
- c) Ordenar al Presidente y el Secretario General, ambos del IEEN, emitan un nuevo acuerdo administrativo por el que den respuesta a la manifestación de intención de la planilla encabezada por Rosa Elena Jiménez Arteaga, en el que, ademas de verificar el cumplimiento de los lineamientos para el registro de la ciudadanía aspirantes a candidaturas independientes para el proceso electoral local 2021, verifiquen que todos los integrantes de la planilla cumplan con el requisito de ser personas indigenas, conforme a las acciones afirmativas y medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas aplicables para el proceso electoral local 2021, aprobadas por el Consejo Local Electoral del IEEN mediante acuerdo IEEN-CLE-006/2021;

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo administrativo emitido el dos de febrero del dos mil veintiuno por el Presidente y el Secretario General, ambos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para los efectos precisados en la consideración novena.

SEGUNDO. Se revoca la constancia expedida por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que acredita a Rosa Elena Jiménez Arteaga, Reyna Lucía De Haro De la Cruz, Cristóbal Flores Valdivia y Paola Fabiana Muñoz Carrillo, como aspirantes a la candidatura independiente a los cargos de Presidencia y Sindicatura

Municipal, propietarios y suplentes, respectivamente, del municipio de La Yesca.

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada

José Luís Brahms Gómez

Magistrado